

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: Verbal
Demandante: Andrea Carolina Visbal Bernal
Demandado: Marisol acero Duarte
Radicación: 2020 – 00145

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, se advierte que el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá conoció del asunto de la referencia con antelación y había dispuesto admitir la demanda, en consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las diligencias de la referencia, debe seguir conociendo perpetuamente de todas las apelaciones que se interpongan dentro del mismo asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciase.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca6cc186b1e3a94f5eaded794cbe0345228b6903e9b4c1ebfcce0723
439414d

Documento generado en 17/01/2022 09:31:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2019-00300
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: CRISTIAN ALBERTO POLO ROCHA

Atendiendo al escrito que antecede (Pág. 155 a 212), se ACEPTA la cesión del crédito que hace la demandante BANCO BBVA COLOMBIA, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, en consecuencia, se reconoce como cesionaria de los derechos de crédito de la demanda citada para los fines a que haya lugar.

De igual manera, se reconoce como apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., a la abogada LEIDY ANDREA TORRES ÁVILA, ya reconocido en el proceso, tal como fue solicitado en el documento de cesión aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 06

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ed436cb8fef3bc9df2bf10cd608503fcdf460e580f328001878d21c96af3c3**

Documento generado en 17/01/2022 04:12:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-338
DEMANDANTE: BLADIMIR GONZÁLEZ MURCIA
DEMANDADO: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (Pág. 67 C.2), por secretaría remítase el oficio para el registro de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación.

De otra parte, se incorpora y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Pág. 71 a 79) a través de la cual informa sobre el acatamiento de la medida ordenada.

Como quiera que de las anotaciones 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-801015 se evidencian dos hipotecas a favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y de JOSE RICARDO MORA VEGA, el Despacho ordena proceder de conformidad como lo ordena el artículo 462 del C.G.P.

Para tal efecto, las referidas personas deberán ser notificada, por la parte actora, a fin de que comparezca ante este Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal y ejerzan sus derechos conforme el artículo enunciado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 06

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb1b5e0431f9efc4af4cb76ba9fed82eb1d7d70c5d9ca7a5f0bab4c5c4231790

Documento generado en 17/01/2022 04:13:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-338
Demandante: BLADIMIR GONZÁLEZ MURCIA
Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
Proveído: Interlocutorio No. 33

Interpuesto en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que antecede de fecha 25 de noviembre de 2021, por el apoderado del extremo actor, aunque erradamente este manifestara que actuaba en calidad de apoderado del demandado, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que la parte demandante notificó en debida forma al extremo demandado, conforme se dispuso en auto del 30 de enero de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago. Trámite del que refiere haber obtenido resultado positivo.

Que el demandado se enteró de la existencia de este asunto y solicitó el nombramiento de un defensor, aduciendo la carencia de recursos necesario para asumir los gastos del proceso, manifestación que, en su sentir, resulta ser falsa.

Al respecto, pone de presente los procesos que se encuentran en trámite a cargo de distintos Juzgados y a favor del demandado en calidad de ejecutante, en los cuales se solicita el pago de obligaciones dinerarias, siendo esta la actividad a la que se dedica el señor Omar Alberto.

Finalmente, hace mención a los bienes de propiedad del demandado y solicita que en razón a la capacidad económica del mismo se revoque “el amparo de pobreza decretado para que en su lugar se haga el respectivo control de términos de la contestación”, teniendo por notificado en debida forma al demandado.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que

analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente respecto su manifestación de haber realizado en debida forma la notificación del acá demandado, pues tal como se planteó en el auto objeto de reproche, la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue remitida a la dirección física del señor Omar Alberto y no como mensaje de datos a la dirección electrónica del mismo, tal como lo exige este artículo.

Téngase en cuenta que la normativa en comentario dispone el envío de “la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, siendo este medio el único para el cual se exceptúa la remisión de citación previa o aviso.

Igualmente, se evidencia que tampoco se encuentran configurados los presupuestos del artículo 301 del C.G.P. a fin de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, según lo solicita el recurrente, pues no es cierto, como este lo manifiesta, que el señor OMAR CRISTANCHO CRUZ, en correo del día 19 de octubre de 2021, “dice enterarse de la notificación”, pues en ninguno de los apartes del correo electrónico recibido puede leerse ello.

Además, dispone el artículo en mención que, para tener por notificada a una persona por conducta concluyente, esta debe indicar expresamente que “(...) conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma...”, sin que para este asunto así hubiese ocurrido.

Ahora, en lo que respecta a la concesión del amparo de pobreza a favor del demandado el Despacho mantiene su posición frente a la solicitud que elevara el señor Omar Alberto, pues si bien el demandante acredita la cantidad de bienes y de procesos a favor del susodicho, ello no sugiere por si solo que se cuente, para la fecha, con los recursos económicos necesarios a fin de atender los gastos del proceso sin afectar su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Situación a la cual aludió el demandado, quien bajo la gravedad de juramento manifestó encontrarse sin laborar y bajo tratamiento

médico en razón a su condición de salud por covid-19, tal como se acreditó con los documentos obrantes en páginas 73 a 77 de este cuaderno.

Por lo tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 25 de noviembre de 2021 y se negará la concesión del recurso de apelación en la medida que contra tal providencia no procede la alzada solicitada, según lo establece el artículo 321 de C.G.P. Obsérvese que los autos objeto de apelación fueron contemplados de manera taxativa en el estatuto procesal.

Siendo así, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NEGAR la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 18 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.06

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

270a87f226ea319db2435614efb89c258bfc191b46c0776a784e420162a74416

Documento generado en 17/01/2022 04:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00296
Demandante: Ciro Antonio Rodríguez Vesga
Demandado: Agrupación de Vivienda Villa Calasanz I Etapa P.H.
Proveído: Interlocutorio No. 35

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en tiempo por extremo demandante contra el auto adiado el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia. (Pág. 57).

ANTECEDENTES

1. Aduce el recurrente que subsanó en debida forma la falencia advertida por el Despacho en el numeral II del auto inadmisorio, concerniente a que se indicara con precisión y claridad “los conceptos sobre los cuales se solicita la liquidación” en la pretensión primera.

Sobre ello, refiere que “el concepto sobre los cuales se solicita la liquidación, “se concreta a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses moratorios..., correspondientes a los periodos entre los años 1997 a 2001... y el periodo comprendido entre los años de mayo de 2005 a mayo de 2017”.

Reitera que el origen de la presente demanda obedece a que la demandada le está remitiendo unas “cuentas de cobro” que no estima ajustadas a derecho “toda vez que, - como lo demuestro -, las cuentas de “intereses moratorios”, están liquidados sobre el “valor total del capital acumulado” y no como lo exige la ley “sobre el valor de cada cuota en mora y por cada mes de retardo”.

Por lo tanto, insiste en que lo acá pretendido es que la demandada rinda cuentas “sobre los precisos conceptos enunciados”, y que, por consiguiente, se le cobre al demandante lo que realmente debe.

Igualmente, alude haber satisfecho el requerimiento efectuado en el numeral III del auto inadmisorio, relativo a que se estimara bajo la gravedad de juramento “el monto que considera el demandante que se

le adeuda”, pues aclara que en este asunto él no tiene la calidad de acreedor y por lo tanto no puede señalar dicho monto.

Indica que, conforme al numeral 1, artículo 379 del C.G.P., estima el monto que considera deber y que el objeto de este tipo de procesos de rendición provocada de cuentas es “a). Estimar lo que se me adeuda (de la cual yo sea acreedor) y, a) (sic). Estimar lo que considere deber.”

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Revisados los reparos elevados por el recurrente, tempranamente el Despacho advierte que no resultan suficientes a fin de revocar la decisión de rechazo de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales de la misma.

En efecto, el numeral 1, artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda la carencia de “requisitos formales”. Entre tanto, el artículo 379 ibídem determina que, en los procesos de rendición provocada de cuentas, “el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber.”

Así, en el caso bajo estudio, el señor Ciro Antonio Rodríguez Vesga pretende en calidad de deudor presentar unas cuentas a favor de la demandada, invocando el procedimiento contemplado en el artículo 379 citado y aduciendo que dicha normativa tiene dos escenarios en los que procede esta acción, los cuales refiere como “a). Estimar lo que se me adeuda (de la cual yo sea acreedor) y, a). (sic) Estimar lo que considere deber.”.

Último escenario que para esta servidora judicial no se ajusta al que en realidad fuera previsto por el artículo 379 del C.G.P. y sobre el cual pretende impetrar su acción el recurrente, quien tiene la calidad de deudor y solicita de la demanda la recepción de las cuentas que él considera adeudar.

Sobre el objeto de este tipo de proceso ha decantado la Corte Constitucional que “«..., es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.”.¹

Igualmente, se en el mencionado pronunciamiento se determinó que ““(...) [E]s presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”

En dicho sentido, la demanda formulada por el señor **Ciro Antonio** no cumple el requisito formal contemplado por el artículo 379 del C.G.P. por él invocado como sustento de sus pretensiones, en la medida que no se determinan las cuentas a las que estaría obligada a rendir la demandada.

En virtud de las anteriores premisas, no se repone el proveído censurado y en consecuencia se concede el recurso de apelación bajo los términos del numeral 1° del artículo 321 del CGP. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para efectos de lo anterior, remítase el presente asunto ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.06

¹ STC17380-2019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e831faad0e9f2254228e4f7fa52843ebf91053880fbd5e24dad978358d0956

Documento generado en 17/01/2022 04:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PA INDIVA 106 Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00489 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°34

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aporte el documento de conformación del patrimonio.
 - II. Indique la razón por la cual pretende ejecutar al patrimonio si esta figura se crea en desarrollo de un contrato de fiducia y por lo mismo no es persona natural ni jurídica.
- Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda.
- III. Adjunte el poder otorgado a quien suscribe la demanda y acredítese la calidad en que actúa quien lo otorga.
 - IV. De cumplimiento al Decreto 806 de 2020.
 - V. Allegue el pagare sin número que pretende ejecutar por \$200.000.000,00 ya que no obra dentro de las presentes diligencias.
 - VI. Indique la dirección de correo electrónico del ejecutado OMAR IVAN TORRES SOLER.
 - VII. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes en caso que no obren dentro de las presentes diligencias.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062eb3be734f64dab8c2167fdce33ad256532798a60bb2386b50a571e8058428

Documento generado en 17/01/2022 05:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADO: NELSON RAUL HUARTOS GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 2021 - 00493 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°036

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. De cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en lo referente a indicar la dirección electrónica de la parte demandada.
- II. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el ejecutante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegará las evidencias correspondientes en caso que no obren dentro de las presentes diligencias. Teniendo en cuenta lo anterior modifique la demanda y el poder en lo que sea necesario.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines a que haya lugar.

Obre en autos la autorización que dio la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ visible a folio 163 de esta encuadernación y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 153876

CERTIFICA :

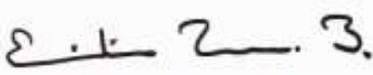
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANYELA YASLEIDY REYES GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1052381972** y la tarjeta de abogado (a) No. **139584**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/verificcomision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
156f2c2d1599c556ed72238a6c9ff09620d7370121abc8011e9e3c3f716e108a
Documento generado en 17/01/2022 05:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 1 a 6 del cuaderno 2 y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer los demandados, por cualquier concepto (Num. 10 del art. 593 del C.G.P.) en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral 1 del escrito de cautelas (fl.1 cd.2). Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$223.330.000,00 M/cte.

Hágasele saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PREVIO a decretar el embargo de los remanentes que se solicitan, el interesado deberá indicar la radicación del proceso coactivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas JWQ 858 de propiedad del demandado LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO. Por secretaría ofíciase a la Secretaria de Movilidad correspondiente

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042a675571e010e38ab67da351fd9a8ed1040c3f568c8dfa3c7f79ab0531bc29

Documento generado en 17/01/2022 05:29:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: MUDAR DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2021 – 00501-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°037

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOMEVA – contra MUDAR DE COLOMBIA S.A. y LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare Cupo Global de Crédito N°00000693011:
 - 1.1) \$123.854.166,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$7.112.325 de intereses de plazo causados entre el 6 de octubre de 2020 y el 6 de octubre de 2021 conforme se solicitó en el literal b de la pretensión 1 de la demanda.
 - 1.3) \$726.831 de intereses de mora causados del 7 de octubre al 21 de octubre de 2021.
 - 1.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Pagare Cupo Global N00000477248:

- 2.1) \$8.562.147,00 que corresponde al capital insoluto del capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) \$809.431,00 de intereses corrientes conforme se solicitó en el literal b de la pretensión 2 del líbello.
- 2.3) \$48.434 de los intereses de mora generadas hasta el 21 de octubre de 2021, conforme se solicitó en el literal c de la pretensión 2 de la demanda.
- 2.4) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1) liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con la cédula de ciudadanía N°79.781.349, portador de la tarjeta profesional N°102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 114192

CERTIFICA :

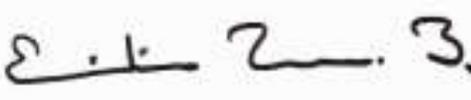
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) señor (a) **EDUARDO GARCIA CHACON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79781349** y la tarjeta de abogado (a) No. **182688**.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2096c7c45e3729b4fec2abef539c73b46d4eb6fc58156e49c93b20ad6cbfe800

Documento generado en 17/01/2022 05:31:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA:	ALBA LIRIA ESTRADA RADA
RADICACIÓN:	2021 – 00503 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°038

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

- A) LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBA LIRIA ESTRADA RADA por las siguientes sumas de dinero:
- 1) Pagare N° M012600015000100008298405 que contiene la obligación N°05900455200390918:
 - 1.1) \$86.976.893,00 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) \$5.050.423 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 2 de la pretensión 1 de la demanda.
 - 1.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 1.1) liquidados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2) Pagare N° M0126000100021000069333528 que contiene la obligación N°05800455200306659:
- 2.1) \$140.626.178 que corresponde al saldo insoluto contenido en el pagare de la referencia.
 - 2.2) \$23.489.674 de los intereses de plazo causados y no pagados conforme se solicitó en el numeral 2 de la pretensión 2 de la demanda.
 - 2.3) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral 2.1) liquidados desde el 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía N°79.065.525, portador de la tarjeta profesional N°265.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido en esta encuadernación

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 5

Nota Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 19488

CERTIFICA:

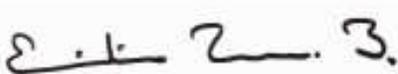
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79865525 y la tarjeta de abogado (a) No. 256755

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaab43d73d085d41ea0823aa868f0453cc0df80dbec1f2f31f884b9777240dae
Documento generado en 17/01/2022 05:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>